--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil doce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Carlos A. Velázquez para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., L. M. c/ P., L. D. s/ Alimentos” (Expte. 141 - Año 2012 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 146. ---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Señor Juez de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

--- Que a fs. 114/117 y 124 la Sra. Juez de grado condenó al demandado a suministrar a la actora en representación de sus hijos menores mensualmente una cuota alimentaria de $ 1.500, la que deberá depositar del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco del Chubut S.A. a nombre de estos autos.----------

--- Que a fs. 122 la demandada apela la sentencia fundando su recurso a fs. 134/135 vta. Así solicita la reducción del monto establecido como cuota alimentaria, fundado en la arbitrariedad de la cuantificación efectuada en el grado. ----------

--- Que a fs. 136 se corrió traslado del memorial a la contraria, no siendo el mismo objeto de contestación.----------

--- Que a fs. 143 obra el acta de la audiencia realizada en esta Alzada en los términos del art. 130 Ley III Nº 21.----------

--- Que a fs. 145 se dictó la providencia de autos para sentencia.----------

--- Que ingresando al tratamiento de la única cuestión traída a revisión, analizadas las constancias de la causa y la sentencia de grado se aprecia que, efectivamente, la misma ha fijado una cuantía elevada para los alimentos que determina, sin dar suficientes pautas que sustenten tal cuantificación.----------

--- Que dada la prueba reunida en la causa, la condición de transportista del alimentante, su emolumento mensual promedio probado y el hecho de que la madre también debe subvenir a las necesidades de las hijas, no pudiendo esperar pasivamente que el padre les aporte la totalidad de sus necesidades, de acuerdo a las circunstancias de este caso y vista la situación del alimentante, entiendo que la suma de pesos un mil se acomoda más eficazmente a sus posibilidades de prestación alimentaria que la actualmente fijada.----------

--- Que los jueces que analizan una acción alimentaria deben, al fallar, plasmar un delicado equilibrio, en una decisión ponderada, concreta, en absoluto dogmática y menos aún ideológica o desde una perspectiva de género de todas las circunstancias del caso, que resulten relevantes para llegar a una correcta resolución de la causa. Y que no se trata de obligar a uno de los progenitores a extraer agua de las piedras o a

convertirse en faquir, como se resuelven estas cuestiones debidamente, sino contemporizando o armonizando los intereses en juego.----------

--- Bien se ha dicho que el límite de la cuota alimentaria va a estar dado por las necesidades del hijo y no por la fortuna del progenitor, ya que no se trata de que ambos compartan ganancias, sino que se vean satisfechas las necesidades materiales y espirituales del beneficiario. Por lo tanto, en el caso de que se trate de un solo menor cuya madre sea una persona joven con posibilidades de trabajar, tales circunstancias deben tenerse en cuenta para su fijación (C. Nac. Civ., sala L, 18/12/1995 -P., C.A. v. D.V., R. s/ALIMENTOS, en AbeledoPerrot online).----------

--- Claro que la condición del alimentante incide en la fijación de la cuota alimentaria, cuando su potencia económica es reducida y se demuestra que, tratándose de una persona de trabajo y no de un gandul, el mismo pese a su mejor esfuerzo no puede suministrar alimentos más que en cierta proporción, pues no se trata de privar de alimentos al alimentante, cuando la madre de las menores es una persona joven con aptitud y capacidad de trabajar, la que también debe colaborar en la alimentación de los niños, no siendo legal ni legítimo que la misma permanezca en una actitud pasiva, esperando que todo les sea dado.----------

--- Agudamente se ha dicho en este sentido que si bien es cierto que las pautas para establecer el monto de la pensión radican, en las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas del alimentante, no es posible exigirlas en desmedro de las necesidades propias del demandado (C. Nac. Civ., sala A, 26/09/1985 -Luttini de Del Val, Eva v. Del Val, W.) JA 1986-II, síntesis).----------

--- Dado que en el caso que nos convoca exigir al alimentante en este momento más de un mil pesos mensuales implica exceder sus posibilidades, entiendo que la cuota alimentaria fijada en el grado es excesiva, de acuerdo a sus posibilidades y que no se ha computado que la madre también debe prestar alimentos a las niñas, por lo que la cuota determinada en el grado debe ser reducida.----------

--- Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la modificación del decisorio impugnado solamente en cuanto a la cuantía de los alimentos fijados en el grado, los que son reducidos a la suma de pesos un mil por mes. En los restantes aspectos el decisorio impugnado ha quedado firme, al no ser cuestionado.----------

--- En cuanto a las costas de alzada, dado que las cuestiones alimentarias ostentan una especial protección del crédito, las costas de esta sede se cargarán en el orden causado (art. 70, CPCC).----------

--- En cuanto a los estipendios profesionales, propondré la determinación de los de alzada correspondientes al Dr. R. E. N., letrado de la demandada, en el 30% del monto de los honorarios que en el grado se fijaron a los letrados de esa misma parte, lo que se corresponde con el mérito, calidad y resultado de su intervención en esta sede (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, **VOTO PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.----------

--- **A ESTA MISMA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Carlos D. Ferrari: ----------

----**I.** En el voto precedente el Dr. López Mesa ha hecho una reseña de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por el apelante, de manera que no será necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, abordaré directamente la cuestión planteada, anticipando desde ya mi total coincidencia con las conclusiones expuestas por el distinguido colega preopinante.----------

----**II.** Poco es, en verdad, lo que podré agregar a la clara y concreta fundamentación del colega que me precedió en el uso de la palabra, cuyas consideraciones y conclusión final comparto plenamente. Sin embargo, en virtud de la manda constitucional que me constriñe a fundar mi postura (art. 169, Const. Prov.) expresaré a continuación en forma sintética las razones de mi coincidencia, a riesgo de incurrir para ello en una inevitable reiteración de conceptos.----------

----**III.** A mi criterio, las constancias aportadas a la causa y la impresión personal acerca de la situación de las partes obtenida a través de la audiencia celebrada en esta sede –de la que da cuenta el acta obrante a fs. 143– permiten constatar que el demandado exhibe voluntad de cumplimiento a través de los pagos realizados e incluso del ofrecimiento efectuado en la misma audiencia ya citada, y que su objeción acerca de la cuantía se basa exclusivamente en la limitación de sus recursos como chofer de remisse. Puede apreciarse asimismo que los ingresos de los respectivos litigantes tenidos en consideración por la *a quo* (entre $ 3.500/3.800 para el demandado y $ 3.000 para la actora) en su fallo son más o menos equiparables, debiendo tenerse presente al respecto que la obligación alimentaria, como es sabido, recae sobre ambos progenitores, aun separados o divorciados e independientemente de quien de ellos ejerza la tenencia (conf. art. 271, C.Civil; su doctrina). En este sentido, bien se ha dicho que los padres tienen el deber de proveer a la asistencia del hijo menor y para ello deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o de ingresos, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K • 13/07/2004 • S., S. M, y otro c. M., A. H. • JA 2004-IV, 73 - conf. mi voto en Expte. 106/08; id. Expte. 120/10; entre otros –Expte. 89/2012; entre otros). En este contexto, considero que la suma de $ 1.500 fijada no se condice con los escasos recursos actuales del padre ni guarda adecuada proporción con el esfuerzo económico que también es dable esperar de parte de la demandante, en el contexto de la situación aquí examinada y de conformidad con las reglas de la sana crítica racional que deben imperar en materia de apreciación probatoria (conf. art. 390 –antes 398- CPCC; su doctrina).----------

--- A mérito de ello, comparto la opinión del magistrado de primer voto acerca de que

cabe hacer lugar al agravio expuesto por el demandado, a fin de reducir la cuota fijada actualmente a la suma mensual de $ 1.000.----------

--- Teniendo en cuenta el resultado obtenido, considero razonable asimismo que las costas sean soportadas en la alzada por su orden, fijándose los honorarios del Dr. R. E. N. en el 30% del monto que correspondió a la actuación letrada de la misma parte en la anterior instancia, teniendo en cuenta la extensión, calidad, eficacia de sus tareas y el resultado obtenido (conf. arts. 5, 13, 18, 46 y conc., Ley XIII nro. 4).------ Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

--- 1) CONFIRMAR en lo principal el decisorio impugnado, modificándolo solamente en cuanto a la cuantía de los alimentos fijados en el grado, los que son reducidos a la suma de pesos un mil por mes. En los restantes aspectos el decisorio impugnado ha quedado firme, al no ser cuestionado.----------

--- 2) IMPONER las costas de alzada en el orden causado.----------

--- 3) REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes al Dr. R. E. N., letrado de la demandada, en el 30% del monto de los honorarios que en el grado se fijaron a los letrados de esa misma parte, lo que se corresponde con el mérito, calidad y resultado de su intervención en esta sede.----------

--- 4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

--- Tal mi voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ----------

--- Tal como ya lo adelanté, comparto la resolución propuesta por el Dr. López Mesa en todos sus términos, votando en sentido idéntico.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).----------

--- Trelew, de septiembre de 2012.----------

---- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR en lo principal el decisorio impugnado, modificándolo solamente en cuanto a la cuantía de los alimentos fijados en el grado, los que son reducidos a la suma de pesos un mil por mes. En los restantes aspectos el decisorio impugnado ha quedado firme, al no ser cuestionado.----------

--- IMPONER las costas de alzada en el orden causado.----------

--- REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes al Dr. R. E. N., letrado de la demandada, en el 30% del monto de los honorarios que en el grado se

fijaron a los letrados de esa misma parte, lo que se corresponde con el mérito, calidad y resultado de su intervención en esta sede.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SDF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO